Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Provisión de fondos
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX JULIO - SEPTIEMBRE DE 1951 N.º 77

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Provisión de fondos
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN

FRANCISCO ECHEVERRIA
CON ANDRES MOLINA SOTO

PROVISION DE FONDOS
Apelación de incidente

LETRA DE CAMBIO — LIBRADOR — LIBRADO — PROVISION DE FONDOS — ACCION DE PROVISION DE FONDOS — TRIBUNAL COMPETENTE — NATURALEZA DE LA ACCION — ACCIONES MUEBLES — DOMICILIO DEL LIBRADO — MANDATO — LUGAR DE LA PROVISION DE FONDOS

DOCTRINA.—Debe considerarse que la acción de provisión de fondos es, sin lugar a dudas, de aquellas que la ley reputa muebles, puesto que se cobran en dinero los fondos destinados al pago de la cantidad librada en una letra de cambio, o sea, la llamada provisión de fondos.

La entrega o envío de la provisión de fondos tienen que hacerse en el domicilio mismo del librado, según se desprende del artículo 648 inciso 2.º del Código de Comercio que, refiriéndose a la obligación del librador de hacer la provisión de fondos, exige que este último "debe ponerlos en manos de librado".

Resulta de plena evidencia que el principio legal ya citado, complementa el acto jurídico del encargo o mandato que entre librador y librado constituye la esencia de la letra de cambio, en el sentido de que debe entenderse que existe un convenio implícito sobre el lugar en que se hará la provi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Provisión de fondos
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sión de fondos, o sea, en donde el librado debe cumplir esta obligación, lugar que no es otro que el domicilio del librado.

Chillán, seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que la parte demandada ha promovido cuestión de competencia por declinatoria, estimando que este juicio —en que se discute la falta de provisión de fondos de la letra de cambio por $ 31.500 girada por don Andrés Molina y aceptada por el actor don Francisco Echeverría y protestada en su oportunidad, por falta de pago— le corresponde su conocimiento al Juzgado de Letras de Itata, en virtud de que la acción ejercitada, es mueble y además aduce, tiene únicamente domicilio en Ninhue de dicho departamento;

2.º) Que precisando el alcance de la incidencia propuesta, procede consignar se trata de un problema de competencia relativa, tendiente a determinar qué Tribunal de igual jerarquía, debe conocer de la litis trabada;

3.º) Que, desde luego, cabe sentar que no existen normas o principios especialísimo que fijen reglas aplicables al caso en estudio;

4.g) Que debe considerarse que la acción de provisión de fondos que se hace valer, sin lugar a duda es de aquellas que la ley reputa muebles, puesto que se cobran en dinero los fondos destinados al pago de la cantidad librada en dicha letra de cambio; o sea, la provisión de fondos;

5.º) Que para los efectos de las acciones muebles establece el artículo 138 del Código Orgánico de Tribunales, que será competente para conocer del juicio el Juez del lugar en que debe cumplirse la obligación con arreglo a lo prescrito en los artículos 1587, 1588 y 1589 del Código Civil, que previenen que el pago se hará en las siguientes formas: a) en el lugar designado por la convención; b) si no se hubiere estipulado y se trata de un cuerpo cierto, en el lugar en que existía al tiempo de constituirse la obligación; y c) si fuere obligación de género y no se pueda aplicar la regla anterior, en el domicilio del deudor;

6.º) Que refiriéndose a la obligación del librador de hacer la

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Provisión de fondos
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

provisión de fondos, exige el artículo 648 inciso 2.º del Código de Comercio que éste "debe ponerlos en manos del librado", principio de donde se deduce que la entrega o envío de la provisión correspondiente tiene que hacerse en el domicilio mismo del librado;

7.º) Que de lo expuesto resulta de plena evidencia que el principio legal invocado, complementa el acto jurídico del encargo o mandato que constituye la esencia de la letra de cambio, entre librador y librado, en el sentido que debe entenderse que existe un convenio implícito sobre el lugar en que se hará la provisión de fondos, o sea, en donde el librado debe cumplir esta obligación, lugar que, como se deja establecido, no es otro que el domicilio del librado;

8.º) Que todas estas premisas conducen inequívocamente a la conclusión de que el Tribunal competente para conocer de la acción instaurada, es el del domicilio del librado don Francisco Echeverría, domicilio que, por lo demás, no fué debatido;

9.º) Que, a mayor abundamiento, cabe expresar que el articulista don Andrés Molina no rindió ninguna clase de prueba para establecer la efectividad de que su único domicilio está en Ninhue del departamento de Itata, lo que ciertamente, en nada modificaría la situación procesal analizada;

10.º) Que, en cambio, el actor señor Echeverría ha presentado en la instancia el instrumento de fojas 8, que da constancia de la retención de dineros practicada en el ramo de medidas precautorias, en la cuenta corriente que el demandado señor Molina mantiene en la oficina del Banco Español-Chile de esta ciudad, y además, la copia autorizada de fojas 11, referente a la declaración de dos testigos del actor, también rendidas en el mencionado cuaderno de medidas precautorias, sosteniendo que don Andrés Molina comercia o trabaja en la Feria "La Rural" de Chillán;

11.º) Que tales elementos probatorios, unidos al que arroja la propia letra de cambio que vincula a las partes, compulsada a fojas 3 vuelta y girada en Chillán, son circunstancias que permiten presumir fundadamente, que el librador don Andrés Mo-

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Provisión de fondos
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lina, sin perjuicio de otro u otros domicilios, también lo tiene en Chillán, de manera que, en ningún caso, sería incompetente el Tribunal que está conociendo de este asunto.

Y con arreglo, además, a lo prevenido por los artículos 111 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de veinte de Marzo último, que se inserta a fojas 4 de estas compulsas, sin costas por estimarse que ha habido motivos plausibles para acudir a la instancia.

Notifíquese previo pago del impuesto correspondiente y devuélvanse.

Benjamín Rivera R. — Osvaldo Erbetta V. — Gabriel Leyton B.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituída por los Ministros en propiedad, señores Benjamín Rivera Rivera y Osvaldo Erbetta Vaccaro, y suplente, señor Gabriel Leyton Baros. — J. Alberto Sepúlveda V., Secretario.